

SUPERINTENDENCIA
DE SALUD

Fiscalía

RESOLUCION EXENTA SS/N° 84
Santiago, 25 ENE. 2018

VISTO:

La solicitud formulada por doña María Paz Infante mediante presentación de fecha 27 de diciembre de 2017; lo dispuesto en los artículos 5 y 21 N°1 letra c) y demás pertinentes de la Ley N°20.285; lo señalado en la Resolución N°1600, de 2008, de la Contraloría General de la República; lo indicado en el Decreto N°283, de 2017, del Ministerio de Salud y las facultades que le confiere al Superintendente el artículo 109 del D.F.L. N°1, de 2005, del Ministerio de Salud y

CONSIDERANDO:

1.- Que, con fecha 27 de diciembre de 2017, doña María Paz Infante efectuó un requerimiento de información a través de la solicitud N°AO006T0001337, cuyo tenor literal es el siguiente: "*Todos los correos electrónicos y documentos de la Intendencia de Fondos y la Superintendencia con motivos de fiscalización a isapre Cruz Blanca en los últimos 60 días.*" (sic).

2.- Que, según lo prescrito en el inciso primero del artículo 5° de la Ley N° 20.285, son públicos los actos y resoluciones de los Órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos usados para su dictación, salvo las excepciones que establece la ley. Además, el inciso segundo del mismo artículo agrega que es pública la información elaborada con presupuesto público y toda la información que obre en poder de la Administración.

3.- Que, sobre la solicitud de información formulada por la Sra. Infante corresponde aplicar el Principio de Divisibilidad contemplado en la letra e) del artículo 11 de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública, el que determina que si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda.

4.- Que, en efecto, ha sido posible recopilar 13 documentos que se encuentran dentro del periodo solicitado y que versan sobre fiscalizaciones a la isapre Cruz Blanca S.A., esta Superintendencia procederá a su entrega a través del enlace y credenciales de acceso que se indican a continuación:

Link: http://webserver.superdesalud.gob.cl/bases/ley_transparencia.nsf

usuario: 2018-AO006T0001337

password: sol1337ra

Fecha de vencimiento: el enlace se encontrará disponible a contar del día hábil siguiente a la notificación de esta resolución, por el plazo de 30 días corridos.

5.- Que, por el contrario, respecto de los correos electrónicos solicitados, este Organismo ha determinado que no es posible acceder a la petición, en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N°20.285 que establece como causal de secreto o reserva en el N°2: *“Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”*.

En efecto, y sin perjuicio de hacer presente que dicha solicitud también podría estimarse como un requerimiento de carácter genérico --con todas las dificultades operativas que de ello se sigue--, lo cierto es que tal como lo ha establecido el propio Consejo para la Transparencia, los correos electrónicos de la Superintendencia de Salud quedan amparados por la causal de reserva precitada, lo que autoriza a denegar su entrega a terceros.

6.- Que, al respecto, interpretando los alcances de la causal de reserva referida, la jurisprudencia del Consejo para la Transparencia en la decisión del Amparo C474, del 13 de junio de 2017, ha establecido que: *“...los correos electrónicos, tal como ocurre con las conversaciones telefónicas, cartas u otros medios de comunicación audiovisuales o radiofónicos, son interacciones entre personas individualmente consideradas, pudiendo incluir información, ideas, opiniones o juicios de valor confidenciales o privados, a pesar de que aquellos se generen en el ámbito del ejercicio de la función pública y sin perjuicio de que sean decantados en casillas institucionales. En efecto, se trata de una forma de comunicación que puede abarcar una multiplicidad de situaciones humanas o, de hecho, similares a las que se producen a través de las llamadas telefónicas que las personas tienen día a día al interior de los órganos de la Administración del Estado y que no tienen la relevancia necesaria para justificar su publicidad en aras del control social.*

11) Que los correos electrónicos son una extensión moderna de la vida privada, en cuanto manifiestan una forma de comunicación de carácter personalísimo, por lo tanto, deben ser protegidos por el derecho a la vida privada, garantía que es base y expresión de la libertad individual y que está íntimamente ligada a la dignidad de las personas, valores fundamentales consagrados en el artículo 1º de la Constitución Política de la República.

12) Que asimismo, los correos electrónicos se enmarcan dentro de la expresión "comunicaciones y documentos privados" que utiliza el artículo 19 N° 5 de la Constitución Política de la República. Son comunicaciones que se transmiten por canales cerrados, no abiertos y tienen emisores y destinatarios acotados, y el hecho de que esos correos fueran enviados por funcionarios públicos, no constituye por ello, una excepción de tutela. En efecto, lo que se protege con esta garantía es la comunicación, sin distinguir si se hace por canales o aparatos financiados por el Estado. Por otra parte, no hay ninguna norma, ni en la Constitución ni en la ley, que pueda interpretarse para marginarlos de esta garantía. Si se aceptara que las comunicaciones de los funcionarios, por el hecho de ser tales, no están protegidas por el artículo 19 N° 5 de la Carta Fundamental, cualquiera podría interceptar, abrir o registrar esas comunicaciones, o cualquiera otra que se generara al interior de la Administración del Estado, como podría ser una comunicación telefónica. Eso sería peligroso no sólo para los derechos de los ciudadanos, sino eventualmente también para el interés nacional y la seguridad de la Nación.

13) Que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre la materia ha sido especialmente protectora de ambas garantías. La Magistratura Constitucional ha destacado que "el respeto y protección de la dignidad y de los derechos a la privacidad de la vida y de las comunicaciones, son base esencial del desarrollo libre de la personalidad de cada sujeto, así como de su manifestación en la comunidad a través de los grupos intermedios autónomos con que se estructura la sociedad" (Sentencia del Tribunal Constitucional, Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, considerando 19). Enfatizando "el ligamen que existe entre la dignidad de la persona y el ejercicio de este derecho esencial (19 N° 5), pues la inviolabilidad de las comunicaciones privadas debe ser considerada una extensión, lógica e inevitable, sobre todo en la vida moderna, del carácter personalísimo o reservado que tienen ellas como base de la libertad individual y su proyección en los más diversos aspectos de la convivencia".

14) Que en consecuencia, los correos electrónicos se encuentran protegidos por la garantía contenida en el artículo 19 N° 5 de la Constitución, lo que implica el deber positivo de protección de ese espacio de intimidad y, asimismo, prohíbe acciones u omisiones que puedan afectar el núcleo esencial de este derecho



constitucional o su libre ejercicio, pues éstas contravendrían la seguridad que garantiza el numeral 26 del artículo 19 de la Carta Fundamental. Por lo demás, la Ley de Transparencia no tiene la especificidad ni la determinación que le exige la Constitución Política para restringir el derecho que protege las comunicaciones vía correos electrónicos, pues no determina los casos ni las formas en que sería admisible la limitación de este derecho fundamental garantizado por el artículo 19 N° 5 de la Carta Fundamental, en función de resguardar al máximo posible la intimidad y la vida privada de su titular.

15) Que a mayor abundamiento, este Consejo estima que los correos electrónicos más que reemplazar los memorándums, oficios u ordinarios, han venido a sustituir las conversaciones personales o telefónicas, las que, además de contener opiniones o juicios de carácter privado y expresiones coloquiales, muchas veces se encuentran referidas a la discusión de antecedentes y deliberaciones para adoptar decisiones, de tal suerte que el conocimiento de los correos electrónicos puede afectar el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, al alterar sus procesos decisorios, lo que podría configurar, además, la causal de secreto o reserva prevista en el artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia.

16) Que, por lo anterior, a criterio de este Consejo, en el presente caso se configura respecto de las copias de todos los correos electrónicos requeridos, las causales de reserva contenidas en el artículo 21 N° 1 y N° 2 de la Ley de Transparencia, en relación con lo dispuesto en el artículo 19 N° 4 y N°5 de la Constitución Política de la República, razón por la cual se rechazará el presente amparo en esta parte del requerimiento.”

9. Que, por tanto, en virtud de los argumentos expuestos,

RESUELVO:

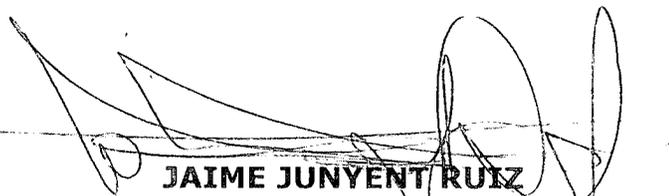
1.- Acoger parcialmente la solicitud de acceso a la información formulada por doña María Paz Infante, de fecha 27 de diciembre de 2017, decretando la entrega de los antecedentes referidos a la fiscalización de isapre Cruz Blanca S.A. dentro de los 60 días previos.

2.- Rechazar la entrega de los correos electrónicos sobre misma materia y periodo, ya que no es posible su entrega por configurarse en la especie la causal prevista en el artículo 21 N°2 de la Ley N°20.285.

3.- Se hace presente que en contra de esta resolución, el requirente puede interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia en el plazo de 15 días hábiles contados desde su notificación.

4.- Incorpórese la presente resolución en el Índice de Actos Secretos establecido en el artículo 23 de la Ley N°20.285, cuando se encuentre firme y ejecutoriada, conforme a lo dispuesto en la Instrucción General N°3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



JAIME JUNYENT RUIZ
SUPERINTENDENTE DE SALUD (S)

NCG/CCM/JSR/BOU

Distribución:

- Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud
- Departamento de Regiones, Atención de Personas y Participación Ciudadana
- Fiscalía
- Oficina de Partes
- Archivo

JIRA-RTP-43

